

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. (BANORTE) RELATIVO A LA CUENTA 8839, Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. Ricardo Andrés Sánchez García vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00665219, la cual quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/081/2019, y mediante la que solicita:

"1. Estados de cuenta (los que expide el banco mes con mes) de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de todas las cuentas bancarias que utilice el Sujeto Obligado en las que recibe ministraciones del presupuesto y hace erogaciones por pago de nominas, servicios etc etc.

2. Copia de los contratos del sujeto obligado con las instituciones bancarias que le manejen las cuentas antes referidas."

2.- Con la misma fecha, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El 03 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de información contenida dentro del Contrato de Servicios Bancarios celebrado entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte), relativo a la cuenta 8839; así como la aprobación de la versión pública de dicho contrato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO.- Que el artículo 3º fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 3º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, identifica como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier formato.

OCTAVO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

NOVENO. Que el artículo 18 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas es el órgano ejecutivo adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, encargado de la aplicación, comprobación y vigilancia de los recursos financieros otorgados al Consejo para su buen funcionamiento; responsable de la administración de los recursos materiales y humanos del Consejo, de la prestación de servicios generales, y de operar los sistemas contables y administrativos para el ejercicio presupuestal y su adecuado control patrimonial.

DÉCIMO. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer de la solicitud del C. Ricardo Andrés Sánchez García y por lo tanto tiene la obligación de garantizar su derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, y a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6º constitucional señala que toda la información en posesión de los órganos autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De lo anterior, se desprende una colisión entre el derecho a la protección de datos personales de los funcionarios de Banco Mercantil del Norte Banorte, y el derecho de acceso a la información del C. Ricardo Andrés Sánchez García. Lo anterior, con independencia de que en el contrato no estén plasmados los nombres que corresponden a las firmas y que, no obstante, en un momento dado al vincularse con algún otro dato que pudiera obtenerse de los titulares de las firmas, pueden hacerlos identificables y en consecuencia provocar injerencias en su persona así como el uso ilícito o falsificación de la información que se propone clasificar como confidencial.

Por otra parte, es pertinente manifestar que la clasificación de dichas firmas en nada afecta o vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que se le concede acceder a las condiciones de la celebración del contrato entre el organismo electoral y Banorte. En ese sentido, se adopta la opción que menos restringe su derecho al entregarle versión pública del documento peticionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo hasta aquí expuesto, es que el riesgo de perjuicio a la privacidad de los funcionarios de Banco Mercantil del Norte, supera el interés público de que se conozcan los datos personales arriba precisados, por lo que es procedente clasificar dicha información como confidencial, enfatizando que en ningún momento se restringe o limita el derecho de acceso a la información del solicitante Ricardo Andrés Sánchez García

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger los datos personales ya referidos, con fundamento en los artículos 3º fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente confirmar la clasificación de la información en los términos planteados en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

Acuerdo CT/82/06/2019. Con fundamento en los artículos 3º fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis

Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de la información relativa a las firmas de los funcionarios de Banorte, contenidos en el Contrato de Servicios Bancarios celebrado entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte) relativo a la cuenta 8839, y se aprueba la versión pública correspondiente, en los términos planteados en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo, propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas como parte de la respuesta a la solicitud del C. Ricardo Andrés Sánchez García, radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/081/2019.

Notifíquese.

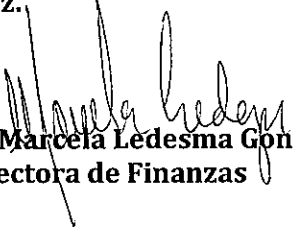
El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 04 de junio de 2019.



Lic. Rafael Rentería Armendáriz.
Presidente.



Lic. Juan Villaverde Ortiz
Coordinador Jurídico adscrito a
Presidencia



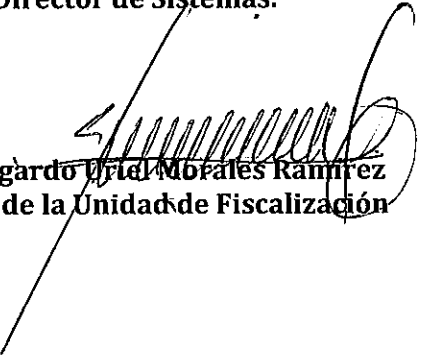
C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



Mtra. Isaura Carrillo Martínez
Directora de la Coordinación de Archivos



Mtro. Edgardo Vidal Morales Ramírez
Director de la Unidad de Fiscalización



Mtro. Juan Manuel Ramírez García
Secretario Técnico